



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

**INFORME DE SALA PLENA**

**TEMA : DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1528, Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF:**

***“LA APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA RESPECTO DE UNA SOLICITUD NO CONTENCIOSA, SERÁ ADMITIDA VENCIDO EL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SIEMPRE QUE SE HUBIERA FORMULADO DENTRO DEL PLAZO DE SEIS (6) MESES QUE DICHA NORMA ESTABLECE, TODA VEZ QUE NO EXISTE MONTO A PAGAR”.***

**I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2022-10 (14-10-2022)**

- Correo de fecha 13 de octubre de 2022 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Vocales Cristina Huertas Lizaraburu, Marco Huerta Llanos, Elizabeth Winstanley Patio y Roxana Ruíz Abarca (vacaciones y/o licencia por descanso médico respectivamente, a la fecha de votación).
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 8.

**II. PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE**

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528:

*“La apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, será admitida vencido el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 146 del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del plazo de seis (6) meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.*

**III. FUNDAMENTO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

*“La apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, será admitida vencido el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 146 del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del plazo de seis (6) meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.*



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

<b>N° de RTF</b>	<b>Fecha a partir de 2008</b>	<b>Sala y especialidad</b>	<b>Página</b>
11729-3-2013	16 de julio de 2013	Sala 3 – Tributos Internos	2
06609-4-2014	29 de mayo de 2014	Sala 4 – Tributos Internos	2
00960-7-2018	5 de febrero de 2018	Sala 7- Tributos Municipales	2
09003-7-2018	15 de noviembre de 2018	Sala 7- Tributos Municipales	2
03510-5-2019	11 de abril de 2019	Sala 5 – Tributos Internos	3
04786-8-2019	24 de mayo de 2019	Sala 8 – Tributos Internos	2
08690-7-2019	26 de setiembre de 2019	Sala 7- Tributos Municipales	1
08784-7-2019	1 de octubre de 2019	Sala 7 – Tributos Municipales	2
10347-7-2019	13 de noviembre de 2019	Sala 7 – Tributos Municipales	1
02628-7-2020	12 de marzo de 2020	Sala 7 – Tributos Municipales	2
02998-7-2020	10 de julio de 2020	Sala 7 – Tributos Municipales	2
07006-7-2020	20 de noviembre de 2020	Sala 7 – Tributos Municipales	1



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

**ANEXO I**

**EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA**

**RTF N° 11729-3-2013 (16-07-2013)**

*“Que el artículo 146° del referido código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, señala que la apelación deberá formularse mediante escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil, al que deberá adjuntarse la hoja de información sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante resolución de superintendencia.*

*Que asimismo dispone que la apelación debe formularse dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, y que la apelación será admitida vencido dicho plazo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de interposición de la apelación y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en se efectuó la notificación certificada.*

*Que agrega el citado artículo, que la Administración notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles la apelación.*

*Que sobre el particular, cabe señalar que conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 2830-5-2009 y 3136-4-2011, la apelación contra la resolución que se pronuncia sobre una solicitud no contenciosa, como ocurre en el presente caso, será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 146° del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de 6 meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.*

**RTF N° 06609-4-2014 (29-05-2014)**

*“Que conforme al artículo 146° del citado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil.*

*(...)*

*Que no obstante, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146° del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de 6 meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.*



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

**RTF N° 00960-7-2018 (05-02-2018)**

*“Que el artículo 146° del referido código señala que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, y agrega que la apelación será admitida vencido el referido plazo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.*

*Que sin embargo, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las N° 03312-1-2002 y 01156-5-2003, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa (como ocurre en el presente caso) será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146° del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.*

**RTF N° 09003-7-2018 (15-11-2018)**

*“Que el artículo 146° del referido código señala que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, y agrega que la apelación será admitida vencido el referido plazo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.*

*Que sin embargo, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las N° 03312-1-2002 y 01156-5-2003 de 21 de junio de 2002 y 5 de marzo de 2003, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa (como ocurre en el presente caso) será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146° del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.*

**RTF N° 03510-5-2019 (11-04-2019)**

*“Que el artículo 146° del mismo código prevé que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada; asimismo, dispone que la apelación será admitida vencido el plazo antes señalado, siempre que se acredite el pago o afianzamiento de la totalidad de la deuda apelada actualizada hasta la fecha de pago, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación.*

(...)

*Que por otro lado, este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 3312-1-2002 y 1156-5-2003, entre otras, que la apelación formulada contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, como ocurre en el presente caso, será admitida vencido el plazo de quince (15) días*



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

*hábiles previsto en el precitado artículo 146°, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis (6) meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.*

**RTF N° 04786-8-2019 (24-05-2019)**

*“Que de conformidad con lo establecido por el artículo 146° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal debía formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación. Agrega que la apelación será admitida vencido el plazo señalado, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación certificada.*

*Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en reiteradas resoluciones como las Resoluciones N° 12116-4-2010 y 2830-5-2009, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 146° del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis (6) meses que dicha norma establece, toda vez que no existe un monto a pagar”.*

**RTF N° 08690-7-2019 (26-09-2019)**

*“Que el artículo 146° del mismo código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>1</sup>, prevé que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación y que será admitida vencido el plazo antes señalado, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda apelada actualizada hasta la fecha de pago o afianzamiento del monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de su interposición y que el recurso se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación.*

*Que sin embargo, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las N° 03312-1-2002 y 01156-5-2003, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa (como ocurre en el presente caso) será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146° del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis (06) meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.*

**RTF N° 08784-7-2019 (01-10-2019)**

*“Que el artículo 146° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>2</sup> prevé que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado, asimismo, dispone que la apelación será admitida vencido dicho plazo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación.*

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de diciembre de 2016.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

(...)

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 03312-1-2002 y 1156-5-2003, entre otras, que la apelación formulada contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, como ocurre en el presente caso, será admitida vencido el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el precitado artículo 146°, siempre que se hubiera formulado dentro del plazo de seis (6) meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.

**RTF N° 10347-7-2019 (13-11-2019)**

“Que el artículo 146° del mismo código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>3</sup>, prevé que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación y que será admitida vencido el plazo antes señalado, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda apelada actualizada hasta la fecha de pago o afianzamiento del monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de su interposición y que el recurso se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación.

Que sin embargo, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las N° 03312-1-2002 y 01156-5-2003, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa (como ocurre en el presente caso) será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146° del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis (06) meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.

**RTF N° 02628-7-2020 (12-03-2020)**

“Que el artículo 146° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>4</sup> prevé que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado, asimismo, dispone que la apelación será admitida vencido dicho plazo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación.

(...)

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 03312-1-2002 y 1156-5-2003, entre otras, que la apelación formulada contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, como ocurre en el presente caso, será admitida vencido el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el precitado artículo 146°, siempre que se hubiera formulado dentro del plazo de seis (6) meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de diciembre de 2016.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

**RTF N° 02998-7-2020 (10-07-2020)**

*“Que el artículo 146° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>5</sup>, señala que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, y agrega que la apelación será admitida vencido el referido plazo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.*

*Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las N° 03312-1-2002 y 01156-5-2003, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa (como ocurre en el presente caso) será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146° del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis (6) meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.*

**RTF N° 07006-7-2020 (20-11-2020)**

*“Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146° del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el plazo para interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal es de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación de la resolución impugnada, siendo que vencido dicho plazo la apelación podrá ser admitida siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.*

*Que sin embargo, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las N° 3312-1-2002 y 1156-5-2003 de 21 de junio de 2002 y 5 de marzo de 2003, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, será admitida vencido el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el precitado artículo 146° del precitado código, siempre que se hubiera formulado dentro del plazo de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar”.*

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de diciembre de 2016.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

**ANEXO II**

**ANTECEDENTES NORMATIVOS**

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1528**

**ARTÍCULO 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

*“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.*

*De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.*

*La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.*

*En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa”.*

**DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF - ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO RECURRENTE DEL TRIBUNAL FISCAL QUE PUEDE DAR LUGAR A LA PUBLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

**Artículo 2.- Parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal**

- “2.1 Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.*
- 2.2 Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.*
- 2.3 Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha Sala”.*